

Mérida, Yucatán, a veintinueve de enero de dos mil trece. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información recibida por dicha autoridad el día veinte de septiembre del año inmediato anterior.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinte de septiembre de dos mil doce, la C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, en la cual requirió:

- “... COPIAS DE NOMINAS (SIC) DE TODOS LOS EMPLEADOS FIJOS, EVENTUALES Y POR HONORARIOS Y DE LOS REGIDORES, INCLUYE: BONOS, VIATICOS (SIC) COMPENSACIONES EN LOS MESES DE JUNIO, JULIO Y AGOSTO 2012 (SIC)
- ... COPIAS DEL LIBRO DE ACTAS DEL PRIMERO DE JULIO DE 2010 AL 31 DE AGOSTO DE 2012. ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE CABILDO (SIC)
- ... COPIAS DEL ACTA ENTREGA RECEPCION (SIC) DE LA ADMINISTRACION (SIC) SALIENTE Y ENTRANTE 2012 (SIC)”

SEGUNDO.- En fecha diez de octubre del año próximo pasado, la C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“... CON UNA NEGATIVA FICTA...”

TERCERO.- En fecha quince de octubre del año que antecede, se acordó tener por presentada a la C. [REDACTED] [REDACTED] con el escrito de fecha diez de octubre de dos mil doce y un anexo, mediante los cuales interpuso el Recurso de Inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, resultando



procedente de conformidad al diverso 45, fracción IV de la propia norma y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley de la Materia, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fechas veinticinco y veintiséis de octubre de dos mil doce, se notificó personalmente al Titular de la Unidad de Acceso compelida, y a la particular, respectivamente, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente que precede, y a su vez, se ordenó correrle traslado al primero en cita para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

QUINTO.- En fecha siete de noviembre del año inmediato anterior, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, rindió informe justificado, en el cual negó la existencia del acto reclamado, pues manifestó sustancialmente lo siguiente:

“...CON FUNDAMENTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO (SIC) 48 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN; NIEGO LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE RECORRE, EN BASE A LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:

1.- EN FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, LA CIUDADANA [REDACTED] SE APERSONÓ A LAS OFICINAS DE LA UMAIP DE LA LOCALIDAD DE TEKANTO (SIC), YUCATAN (SIC), Y PRESENTÓ UN ESCRITO, POR EL CUAL SOLICITÓ DIVERSOS DOCUMENTOS.

2.-...SOLICITÉ (SIC) LAS DIFERENTES ÁREAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA DAR CABAL CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD EN CUESTIÓN.

3.- ES EL CASO QUE EN LA UNIDAD A MI CARGO, RECIBÍ DE LAS DIFERENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS, LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN ALGUNOS CASOS Y LA NEGATIVA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LOS CASOS QUE LAS OFICINAS CONSIDERARON QUE NO SON DE LAS REFERIDAS EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY...

4.- EN FECHA 8 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, EMITÍ UN ACUERDO FUNDADO Y MOTIVADO POR EL CUAL SE ORDENABA SE ENTREGUEN A LA REQUIRENTE LA INFORMACIÓN TAL Y COMO LO ESTABLECE LA LEY...

5.- EN LA MISMA FECHA 8 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO Y AL NO HABER PROPORCIONADO LA DIRECCIÓN DONDE LAS (SIC) CIUDADANAS (SIC) PUEDAN SER NOTIFICADAS (SIC), ES QUE PROCEDÍ A LA NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE CÉDULA EN EL LUGAR MAS VISIBLE DEL PALACIO MUNICIPAL DONDE SE ENCUENTRA LA UMAIP, ES DECIR POR MEDIO DE ESTRADOS, COMO LO ESPECIFICA LA FRACCIÓN (SIC) 39 DE LA LEY...QUIERO HACER MENCIÓN QUE PARA MAYOR VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONÓ (SIC), LE SOLICITE (SIC) AL SECRETARIO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO ME ASISTA EN LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN...

6.- SIN EMBARGO, A PESAR DE QUE EL SUSCRITO, HA ACTUADO CONFORME ESTABLECE LA LEY, A PARTIR DEL OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, NO SE PRESENTARON (SIC) LA CIUDADANA A PAGAR EL COSTO DE LAS COPIAS, NI MUCHO MENOS A RECOGER LA INFORMACIÓN PREPARADA PARA SER ENTREGADA Y QUE PERMANECIÓ EL TIEMPO QUE LA LEY DETERMINA EN ESPERA DE SER RECIBIDA.

...

SI CONTABILIZAMOS EL TÉRMINO QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA, TIENE LA AUTORIDAD, EL MISMO SE REALIZO (SIC) EN TIEMPO Y FORMA; PUES, LA SOLICITUD FUE PRESENTADA EN FECHA 20 DE SEPTIEMBRE Y LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN FUE EL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.

..."

SEXTO.- Por acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil doce, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, con el Informe Justificado señalado en el apartado que precede y constancias adjuntas; en virtud que del análisis efectuado a las documentales anexas al informe en cuestión se obsevaron nuevos hechos, la suscrita ordenó correr traslado a la solicitante de una partes de ellas y darle vista de las restantes para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva manifestare lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO.- En fechas veintidós y veintiséis de noviembre del año próximo pasado, se notificó de manera personal a la recurrente, y por medio del ejemplar marcado con el número 32, 242 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, al Titular de la

Unidad de Acceso constreñida, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

OCTAVO.- El día veintidós de noviembre de dos mil doce, la C. [REDACTED] [REDACTED] presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto por medio del cual realizó diversas manifestaciones con motivo del traslado que se le corriera y de la vista que se le concediera a través del proveído reseñado en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil doce, se tuvo por presentada a la particular con el escrito señalado en el punto que precede; de igual forma, en virtud que del análisis efectuado al ocurso de mérito se desprendió que la recurrente indicó que al revisar los estrados de la Unidad de Acceso compelida no ubicó notificación o documental alguna relacionada con la solicitud que nos ocupa, la que resuleve, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer, con fundamento en el artículo 52 fracción II del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicado supletoriamente con base en el diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, determinó efectuar una diligencia en la Oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, a fin de verificar: a) si la notificación que afirmó la autoridad haber realizado a la impetrante, con motivo de la solicitud de acceso que diere origen al medio de impugnación que nos ocupa, se encontraba fijada o no en los estrados de la recurrida, y b) en el supuesto que el resultado fuere en sentido negativo, procediera a entrevistarse con el Titular de la Autoridad responsable con el objeto de conocer la fecha exacta en la que fue fijada la notificación, así como el día en que ésta fue retirada de los estrados.

DÉCIMO.- A través del ejemplar marcado con el número 32, 248 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado el día cuatro de diciembre de dos mil doce, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el apartado que antecede.

UNDÉCIMO.- Mediante acta de fecha cuatro de diciembre del año próximo pasado, se hizo constar la realización de la diligencia ordenada en el proveído descrito en el antecedente Noveno de esta definitiva.

DUODÉCIMO.- Por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil doce, se tuvo por

presentado al personal de la Secretaría Técnica que fue comisionado para realizar la diligencia ordenada en el auto de fecha veintinueve del propio mes y año, con la constancia de la diligencia referida en el punto anterior; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión.

DECIMOTERCERO.- En fecha veinte de diciembre de dos mil doce, se notificó a las partes mediante el ejemplar marcado con el número 32, 259 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el auto que se describe en el antecedente inmediato anterior.

DECIMOCUARTO.- Mediante acuerdo de fecha quince de enero del año que transcurre, en virtud que ninguna de las partes remitieron documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

DECIMOQUINTO.- A través del ejemplar marcado con el número 32, 285 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán publicado el día veinticinco de enero del año actual, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de

interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero del año dos mil doce.

CUARTO.- Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se deduce que el acto impugnado por la C. [REDACTED], versa en la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, que a su juicio se configuró el día nueve de octubre de dos mil doce.

Al respecto, la recurrida en su Informe Justificativo de fecha siete de noviembre de dos mil doce, negó la existencia del acto reclamado - en la especie - la negativa ficta argüida por la ciudadana, exponiendo que el día veinticuatro de septiembre del año que antecede, emitió y fijó en los estrados de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, la resolución expresa recaída a la solicitud de acceso que le fuere presentada el día veinte de septiembre de dos mil doce.

En este sentido, en el presente caso se analizará, en primera instancia, los elementos aportados por la autoridad para acreditar la inexistencia del acto reclamado, previo establecimiento de la naturaleza jurídica de la negativa ficta y la resolución expresa, sus diferencias, y así estar en aptitud de entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- En primer lugar, cabe precisar que de la interpretación sistemática efectuada a los artículos 42, 43 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que: a) la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud formulada por escrito por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en el término que la propia norma establece; b) que el objeto de esta figura es evitar que el solicitante se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que

legalmente debe resolver, rompiendo la vaguedad derivada de la conducta de abstención asumida por ésta, de modo que al transcurrir cierto tiempo desde la presentación de la solicitud, el legislador consideró que esa actitud pasiva del órgano de autoridad hace presumir que su decisión es en sentido negativo; y c) que la razón de la creación del derecho del solicitante para impugnar la resolución ficta, es garantizarle que se entrará al estudio de **fondo** sobre la procedencia o negativa al acceso de la información solicitada.

Por su parte los artículos 37, fracción III, y 45, fracciones I y II de la Ley en cita, prevén la existencia de la resolución expresa recaída a una solicitud en la cual se otorgará el acceso o no a la información solicitada por un ciudadano.

De lo antes dicho, se advierten dos instituciones jurídicas por las cuales cualquier Unidad de Acceso a la Información Pública puede dar respuesta a un particular, la primera (negativa ficta) mediante la cual el silencio de la autoridad presume que se negó el acceso a la información, y la segunda (resolución expresa) en la que se ordenará o no la entrega de la información solicitada.

En el mismo orden de ideas, la resolución expresa y la negativa ficta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, siendo por tanto dos actos diversos de la autoridad, en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia y, en consecuencia, no es dable admitir que por existir una exista la otra.

Robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia visible en la página 77 del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, la cual se aplica por analogía al presente asunto, que establece:

“NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. CONFORME AL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA ES EL SENTIDO DE LA RESPUESTA QUE LA LEY PRESUME HA RECAÍDO A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O

RECURSO FORMULADO POR ESCRITO POR UN PARTICULAR, CUANDO LA AUTORIDAD OMITE RESOLVERLO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL CITADO NUMERAL. SU OBJETO ES EVITAR QUE EL PETICIONARIO SE VEA AFECTADO EN SU ESFERA JURÍDICA ANTE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD QUE LEGALMENTE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, DE SUERTE QUE SE ROMPA LA SITUACIÓN DE INDEFINICIÓN DERIVADA DE LA ABSTENCIÓN, PUDIENDO EN CONSECUENCIA INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTOS POR LA LEY, COMO LO ES EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN; CON ELLO, ADEMÁS, SE PROPICIA QUE LA AUTORIDAD, EN SU CONTESTACIÓN, HAGA DE SU CONOCIMIENTO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE ESA RESOLUCIÓN, TENIENDO DE ESTA FORMA OPORTUNIDAD DE OBJETARLOS. LA CONFIGURACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, DA AL INTERESADO EL DERECHO DE COMBATIRLA ANTE EL ÓRGANO CORRESPONDIENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y SI YA PROMOVIDO EL JUICIO DE NULIDAD, LA AUTORIDAD EMITE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA, QUE TAMBIÉN ES IMPUGNADA ANTE EL MISMO ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÉSTE DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO DE AMBAS Y NO SOBRESEER RESPECTO DE LA EXPRESA ADUCIENDO LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 202, FRACCIONES III Y XI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LAS QUE NO OPERAN POR SER RESOLUCIONES DIVERSAS QUE TIENEN EXISTENCIA JURÍDICA PROPIA E INDEPENDIENTE UNA DE LA OTRA. DE OTRO MODO, EN VIRTUD DEL EFECTO DEL SOBRESEIMIENTO -DEJAR LAS COSAS COMO ESTABAN-, SE DARÍA PAUTA A LA AUTORIDAD PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES COACTIVAS, EJECUTARA LA RESOLUCIÓN EXPRESA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 27/90. SUSCITADA ENTRE EL SEXTO Y PRIMER TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y QUINTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL MISMO CIRCUITO. 16 DE JUNIO DE 1995. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JACINTO FIGUEROA SALMORÁN.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 26/95. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PÚBLICA DE DIECISÉIS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS: PRESIDENTE JUAN DÍAZ

supuesto contrario, es decir, que el acto reclamado sea negativo, la carga de la prueba estará a cargo de la recurrida; tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar diversos numerales de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que si bien la regla general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado en los Informes Justificados recaerá al particular, lo cierto es que en los casos que se trate de actos negativos u omisivos, la probanza estará a cargo de la autoridad; y toda vez que existe similitud entre los supuestos previstos por la citada Ley y las disposiciones señaladas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues en ambos casos: 1) los procedimientos previstos en dichas normas inician a instancia de parte (demanda de Amparo y Recurso de Inconformidad), 2) las autoridades deben rendir Informe Justificativo en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado, y 3) remitir las constancias de ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes, es por ello que ante la identidad de circunstancias entre estos supuestos, se les pueda dar el mismo tratamiento.

En este sentido, se concluye que en la especie corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, acreditar la inexistencia del acto que el recurrente reclama, en razón que éste es un acto omisivo ya que versa en una negativa ficta atribuida a la referida Unidad de Acceso, y la autoridad negó su existencia al rendir su Informe Justificado.

Lo anterior encuentra sustento, en el Criterio marcado con el número 13/2011, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual versa literalmente en lo siguiente:

“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. CUANDO SE NIEGUE, LA CARGA DE LA PRUEBA ESTARÁ A CARGO DE LA AUTORIDAD. La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en el segundo párrafo del artículo 48 que en el supuesto que la autoridad al rendir su Informe Justificado niegue el acto reclamado, la Secretaria Ejecutiva dará vista al particular para que dentro del término de tres o cinco días hábiles, según sea el caso, acredite su existencia, es decir, la carga de la prueba correrá a cargo del recurrente; ahora, no obstante que el referido numeral no señale expresamente



si los actos son de naturaleza positiva o negativa, es inconcuso que hace alusión a los primeros, lo anterior en razón que así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia visible en la página 8, del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época cuyo rubro es ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN, al interpretar diversas disposiciones normativas de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, similares a las dispuestas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues ambos cuerpos normativos disponen que 1) los procedimientos previstos en dichas normas inician a instancia de parte (demanda de Amparo y Recurso de Inconformidad), 2) las autoridades deben rendir Informe Justificativo en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado, y 3) remitir las constancias de ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes; por lo tanto, atendiendo a la interpretación analógica se concluye que si bien la regla general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado en los Informes Justificados recaerá al particular, lo cierto es que en los casos que se trate de actos negativos u omisivos la probanza estará a cargo de la autoridad.

Algunos precedentes:

Recurso de inconformidad 151/2011, sujeto obligado: Mérida, Yucatán.”

En el mismo orden de ideas, conviene precisar que del análisis de las constancias presentadas por la autoridad al rendir su Informe Justificado, se concluye que no comprobó la inexistencia del acto reclamado.

Se afirma lo anterior, pues de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, no se advierte alguna de la cual se pueda constatar que a la fecha de la interposición del presente Recurso de Inconformidad, la particular tuvo conocimiento de la determinación emitida por la recurrida el día veinticuatro de septiembre de dos mil doce, ya sea mediante notificación en los estrados de la Unidad de Acceso o de cualquier otra vía alterna, o en su caso, que el medio a través del cual se efectuó la notificación fue el idóneo, tal y como se demostrará en los párrafos subsecuentes.

En cuanto a la falta de conocimiento por parte de la recurrente a la resolución de fecha veinticuatro de septiembre del año que antecede, no se visualiza alguna

documental en donde conste que aquella se ostentó sabedora de la determinación en comento, ya que ninguna de las constancias que fueron remitidas por la autoridad se encuentran signadas de recibido por la C. [REDACTED], aunado a que de las propias argumentaciones vertidas por ésta en fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, se desprende que a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos atañe, la impetrante no conoció de la citada resolución.

Ahora, respecto a la idoneidad de la notificación efectuada a través de los estrados de la Unidad de Acceso constreñida, conviene precisar que aun cuando la autoridad pretendió acreditar haber notificado a la particular la resolución que emitiera en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce con la copia simple del estrado que fijara en misma fecha, lo cierto es que no acreditó haber cubierto el requisito previo establecido para llevar a cabo dicha notificación de tal manera (estrados), esto es, no apercibió a la ciudadana para efectos que en el caso de no señalar el domicilio donde le pudiera hacer de su conocimiento las determinaciones que se derivasen con motivo de su solicitud, éstas le serían efectuadas por estrados o por cualquier otro medio alternativo, ya que de las constancias que obran en autos no se dilucida documento alguno por el cual la obligada hubiere efectuado dicho apercibimiento a la particular ni mucho menos por la que le diera a conocer esa circunstancia; por lo tanto, se arriba a la conclusión que **no logró justificar que la notificación efectuada a través de estrados fue la apropiada.**

Al caso, el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, señala en su fracción I que uno de los requisitos de toda solicitud es que contenga nombre y **domicilio** del solicitante para recibir notificaciones, y el penúltimo párrafo del mismo numeral dispone que *en los casos que el particular no indique domicilio será notificado mediante los estrados de la Unidad de Acceso.*

No obstante lo anterior, conviene aclarar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en materia Civil del Tercer Circuito, determinaron en sendas Tesis que al analizar los artículos 116, fracción I y 166, fracción I de la Ley de Amparo -que disponen sustancialmente lo mismo que el ordinal 39 de la Ley de la Materia antes invocado-, se desprende que en aquellos casos que los particulares no señalen domicilio, las autoridades estarán obligadas a requerirles con el apercibimiento correspondiente (notificando desde luego por estrados) para efectos que le indiquen con el objeto de hacer de su conocimiento, en forma personal, las determinaciones subsecuentes que disponga la ley o las que

estime conveniente el juzgador, resultando que si omitieren cumplir con el requerimiento, la consecuencia jurídica será que las notificaciones se practicarán en los estrados; apoya lo expuesto las Tesis en comentario cuyo rubro es: **“NOTIFICACIONES EN ESTRADOS, VALIDAS”** y **“NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE PREVIENE PARA REGULARIZAR LA DEMANDA DE AMPARO. CUANDO EN ÉSTA SE OMITI SEÑALAR EL DOMICILIO DEL QUEJOSO, DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS PARA DETERMINAR DÓNDE PUEDE NOTIFICÁRSELE PERSONALMENTE ANTES DE ORDENAR LA NOTIFICACIÓN POR LISTA.”**, localizables con los registros 356400 y 184456, respectivamente.

En tal virtud, es posible concluir que la recurrida **no logró acreditar** que la C. [REDACTED] tuvo conocimiento, previo a la presentación del medio de impugnación, de la resolución que emitió el día veinticuatro de septiembre de dos mil doce, o bien, que el medio que utilizó con la intención de notificar dicha determinación (estrados) fue el idóneo, pues no demostró haber informado a la impetrante la citada determinación, ni haberle apercibido que en el supuesto que no le indicara un domicilio para que le fueran enteradas las determinaciones que derivasen de su solicitud, procedería a notificarlas a través de los estrados, toda vez que no se advierte en autos constancia alguna que refleje dicha conducta por parte de la autoridad; de ahí que la notificación efectuada por estrados deviene improcedente, y por ende, no se comprobó la inexistencia de la negativa ficta, pues la documental con la que se pretendió respaldar la notificación, tal y como quedó establecido, carece de validez, dando paso a la configuración de la negativa ficta atribuida por la particular a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, toda vez que aquella no tuvo conocimiento de la determinación de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce; por lo tanto, se concluye que dicha figura sí se constituyó el día que la ciudadana señaló en su escrito de fecha diez de octubre del año próximo pasado, a saber: el día nueve del propio mes y año.

Con independencia de lo expuesto, aun cuando hubiera emitido una resolución dentro del plazo establecido en la Ley de la Materia, esto no resulta suficiente para considerar que no hubiera lugar a la negativa ficta, pues tal y como ha quedado estipulado, no acreditó haber colmado los requisitos establecidos para efectuar la notificación respectiva a través de los estrados, lo cual resulta indispensable para que en la especie el acto no se configurara; tan es así, que la Ejecutoria por contradicción de tesis dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que

diera origen a la tesis cuyo rubro es NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN) establece los principios básicos para que se configure el silencio administrativo (negativa ficta), destacándose los que se consideran esenciales del mismo, para cumplir las finalidades para las que fue instaurado, los cuales son:

“...
LOS PRINCIPIOS SON, BÁSICAMENTE:

A) QUE SE FORMULE ALGUNA PETICIÓN ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

ES OBVIO QUE PARA QUE PUEDA PRODUCIRSE UNA DENEGACIÓN PRESUNTA, ES NECESARIO QUE SE FORMULE UNA PETICIÓN, EN EL MÁS AMPLIO SENTIDO: PETICIÓN, RECLAMACIÓN O RECURSO.

B) TRANSCURSO DEL PLAZO.

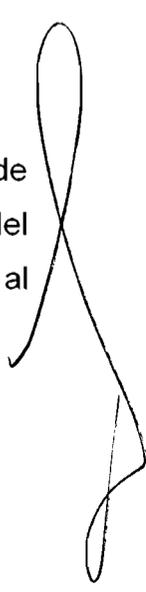
EN EL ORDENAMIENTO MEXICANO ÚNICAMENTE SE EXIGE EL TRANSCURSO DEL PLAZO FIJADO POR LAS LEYES.

C) INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN.

LO CORRECTO ES ENTENDER QUE LA DENEGACIÓN PRESUNTA SE PRODUCE SIEMPRE QUE NO SE PRODUZCA NOTIFICACIÓN, ABSTRACCIÓN HECHA DE QUE HUBIERA RECAÍDO O NO LA RESOLUCIÓN. LO ÚNICO QUE PUEDE IMPEDIR QUE SE PRESUMA DENEGADA LA PETICIÓN ES LA NOTIFICACIÓN -AL QUE LA FORMULÓ- DE LA RESOLUCIÓN EXPRESA.”

Robustece lo anterior, la Tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito localizable en la página 55 del Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época, aplicable por analogía al presente asunto, que establece:

“NEGATIVA FICTA. LA RESOLUCION EXPRESA NO NOTIFICADA, HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD.



SI LA AUTORIDAD DEMANDADA SOLICITA EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD, PORQUE SÍ DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD PLANTEADA POR LA ACTORA Y LA SALA FISCAL CORRECTAMENTE NEGÓ EL CITADO SOBRESEIMIENTO PORQUE EN AUTOS NO SE ACREDITÓ QUE AQUELLA CONTESTACIÓN HUBIESE SINO NOTIFICADA A LA ACTORA, TAL APRECIACIÓN NO VIOLA GARANTÍAS INDIVIDUALES.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 230/76. CASA CHAPA, S.A. 23 DE JUNIO DE 1976.
UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ANGEL SUÁREZ TORRES.
SECRETARIO: HUGO G. LARA HERNÁNDEZ.

GENEALOGÍA:

INFORME 1976, TERCERA PARTE, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, TESIS 94, PÁGINA 206.”

Asimismo, la Tesis aislada visible en la página 145 del Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época; dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que prevé:

“NEGATIVA FICTA. VALIDEZ DE NOTIFICACIONES.

LA NEGATIVA FICTA SE CONFIGURA EN MATERIA FISCAL, CUANDO LAS AUTORIDADES NO DAN RESPUESTA A LAS INSTANCIAS DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO EN LA LEY, O DENTRO DEL DE NOVENTA DÍAS, SI NO SE ESTABLECE OTRO. LUEGO PARA QUE LA NEGATIVA FICTA NO SE CONFIGURE, NO BASTA QUE LAS AUTORIDADES ADUZCAN HABER DICTADO LA RESOLUCIÓN PROCEDENTE, SINO QUE ES MENESTER QUE DEMUESTREN HABERLA NOTIFICADO LEGALMENTE AL INTERESADO, PUES UNA RESOLUCIÓN NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UNA RESPUESTA SI NO ES NOTIFICADA A QUIEN CORRESPONDE, CON ANTERIORIDAD A LA IMPUGNACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA. Y SI LA NOTIFICACIÓN RELATIVA Y OPORTUNA SE HACE VALER EN LA CONTESTACIÓN DE UNA DEMANDA FISCAL, Y ESA NOTIFICACIÓN ES IMPUGNADA, NO SE PUEDE RESOLVER SOBRE SI EXISTIÓ O NO, TAL NEGATIVA FICTA, SIN RESOLVER PREVIAMENTE SOBRE LA VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS DEMÁS CUESTIONES

QUE PUEDAN HABERSE PLANTEADO Y EN SU AMPLIACIÓN, CUANDO LA HUBO.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 324/76. CONSTRUCTORA TÉCNICA, S.A. REPRESENTADA POR JOSÉ LUIS LEVI AGUIRRE. 10 DE AGOSTO DE 1976. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUILLERMO GUZMÁN OROZCO.”

SÉPTIMO.- Establecida la existencia del acto reclamo, en el presente Considerando se procederá analizar la publicidad y naturaleza de la información solicitada, así como el marco jurídico aplicable al caso en concreto.

Del análisis integral efectuado a la solicitud de acceso recibida por la autoridad el día veinte de septiembre de dos mil doce, se desprende que la particular requirió, lo siguiente: **1) nómina correspondiente al periodo comprendido del mes de junio al mes de agosto de dos mil doce de todos los empleados fijos y eventuales, así como de los regidores, que incluya bonos, compensaciones, viáticos, etcétera, 2) libro de actas de sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo realizadas del primero de julio de dos mil diez al treinta y uno de agosto dos mil doce, y 3) acta de entrega-recepción de la administración pública municipal entrante y saliente del año 2012.**

Una vez conocido el alcance de la solicitud de la impetrante, es dable precisar, en cuanto a la publicidad de lo peticionado, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL

FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL.

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

...

ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO.

..."

En esta tesitura, el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de dietas, sueldos y salarios, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben es del dominio público, pues es una obligación de información pública.

Acorde a lo expuesto, se colige que el artículo 9 de la Ley implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos reviste naturaleza pública; pese a esto, **la citada Ley no constriñe a los Sujetos Obligados a publicar los recibos de nómina**, mas esta circunstancia no presupone que dicha

información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley de la Materia en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el artículo 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; por consiguiente, se infiere que en cuanto al contenido de información marcado con el número 1, esto es, la nómina del personal que labora en el Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, así como de los regidores pertenecientes al Cabildo de este Municipio, es de carácter público –salvo excepciones de Ley- ya que las Unidades Administrativas que le conforman están integradas por servidores públicos y no les exime dicha norma.

En adición a lo anterior, la información requerida en el citado contenido de información es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, pues los recibos de nómina resultan ser documentos que justifican o amparan un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por una parte, por concepto de pago a favor de los empleados al servicio de éste, y por otra, en virtud de las retribuciones efectuadas a los regidores con motivo de su encargo; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, ya que transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el particular puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Lo anterior, se robustece con la fracción VIII del artículo 9 de la Ley en cuestión, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, *así como los informes sobre su ejecución*. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente.

Ahora, con relación a los contenidos **1** (*Libro de Actas de Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Cabildo*), y **2** (*Acta de entrega-recepción*) se determina que son de naturaleza pública, toda vez que acorde a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los Sujetos Obligados, aunado a que, en lo atinente a las actas de Sesión referidas, al ser los documentos en donde se hacen constar los puntos que se traten en las Sesiones que celebre de Cabildo, que es un Órgano Colegiado que lleva a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, de conformidad a los numerales 30, 36 y 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, su entrega permitiría a la ciudadanía conocer los acuerdos tomados por los Ayuntamientos; lo anterior, siempre y cuando las mismas no actualicen ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Apoya lo previamente expuesto, el **Criterio 03/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, publicado en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Parte, el cual versa literalmente en lo siguiente:

“ACTAS DE CABILDO SON DE CARACTER PÚBLICO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. El Ayuntamiento actúa a través de sesiones, que se hacen constar en un acta que establece la relación sucinta de los puntos tratados y acuerdos aprobados; si bien las actas de Cabildo por regla general son públicas en virtud de que éstas plasman el ejercicio de la administración, gobierno, hacienda y planeación del Municipio, lo cierto es que de conformidad con lo dispuesto por el precepto citado, se colige la excepción a dicha regla, que se surte siempre y cuando se cumplan en su totalidad con las siguientes condiciones: cuando a juicio de las dos terceras partes del Cabildo, los asuntos a tratar en las sesiones pudieran perturbar el orden y a su vez revistan el carácter de reservadas o confidenciales en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Recurso de inconformidad: 05/2007, sujeto obligado: Tekax.
Recurso de inconformidad: 80/2007, sujeto obligado: Dzidzantún.

Recurso de inconformidad: 275/2008, sujeto obligado: Dzidzantún.
Recurso de inconformidad: 15/2009, sujeto obligado: Tecoh.
Recurso de inconformidad: 30/2009, sujeto obligado: Peto.
Recurso de inconformidad: 33/2009, sujeto obligado: Peto.”

Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detentarla.

Como primer punto, se hace referencia que la **nómina** es considerada como el documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

“ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS. EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL.”

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los municipios de Yucatán, se les entrega un “talón” en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la **nómina**.

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 28.- LA ENTREGA RECEPCIÓN ES UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE INTERÉS PÚBLICO, DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO Y FORMAL QUE DEBERÁ LLEVARSE A CABO MEDIANTE LA ELABORACIÓN DEL ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA RECEPCIÓN QUE DESCRIBE EL ESTADO QUE GUARDA LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, INCLUYENDO SUS DEPENDENCIAS, ENTIDADES PARAMUNICIPALES Y OFICINAS, MEDIANTE EL CUAL LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SALIENTE TRASLADA A LA ENTRANTE, EL CUIDADO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES, LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS Y EN PROCESO; CON LA RESPECTIVA INFORMACIÓN Y LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS SUFICIENTES, A LA CUAL SE ACOMPAÑARÁN LOS ANEXOS CORRESPONDIENTES. DICHA ENTREGA-RECEPCIÓN CONSISTE EN LA TRANSFERENCIA ESCALONADA Y ORDENADA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS ÁREAS DE GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO DE LA MATERIA Y A FALTA DE ÉSTE, LO QUE DISPONGA EL ÓRGANO TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO.

LAS AUTORIDADES ENTRANTE Y SALIENTE, INICIARÁN EL PROCESO DE LA ENTREGA-RECEPCIÓN, DENTRO DE UN PLAZO MÍNIMO DE DIEZ DÍAS

ANTERIORES A LA FECHA DE LA INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO Y TOMA DE POSESIÓN Y CONCLUYE CON LA SUSCRIPCIÓN Y ENTREGA DEL ACTA RESPECTIVA.

LA ENTREGA RECEPCIÓN NO PODRÁ DEJAR DE REALIZARSE, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA.

...

ARTÍCULO 38.-...ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

...

ARTÍCULO 60.- EL SECRETARIO MUNICIPAL SERÁ DESIGNADO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, A QUIEN AUXILIARÁ EN TODO LO RELATIVO A SU BUEN FUNCIONAMIENTO, ASISTIÉNDOLO EN SU CONDUCCIÓN.

EN SU AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA, SERÁ SUSTITUIDO DE ENTRE LOS DEMÁS REGIDORES RESTANTES, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

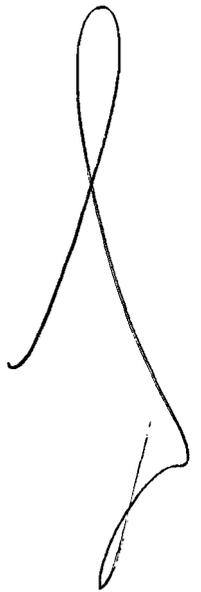
...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...



VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

...”

A su vez, los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, expedidos por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y publicados en fecha seis de julio de dos mil doce a través del ejemplar marcado con el número 32,142 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en su “Glosario de Términos” y numerales 3, 4, y 16, disponen lo siguiente:

“...

ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA-RECEPCIÓN.- ES EL DOCUMENTO QUE DESCRIBE EL ESTADO QUE GUARDA LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, INCLUYENDO SUS DEPENDENCIAS, ENTIDADES PARAMUNICIPALES Y OFICINAS, MEDIANTE EL CUAL LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SALIENTE TRASLADA A LA ENTRANTE, EL

CUIDADO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES, LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS Y EN PROCESO CON LA RESPECTIVA INFORMACIÓN Y LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS SUFICIENTES, A LA CUAL SE ACOMPAÑARÁN LOS FORMATOS CORRESPONDIENTES.

...

LGMEY.- LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 3.- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LGMEY, LAS AUTORIDADES ENTRANTE Y SALIENTE, INICIARÁN EL PROCESO DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DENTRO DE UN PLAZO MÍNIMO DE DIEZ DÍAS ANTERIORES A LA FECHA DE INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO Y TOMA DE POSESIÓN Y CONCLUYE CON LA SUSCRIPCIÓN Y ENTREGA DEL ACTA RESPECTIVA.

ARTÍCULO 4.- LA ENTREGA RECEPCIÓN ES UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE INTERÉS PÚBLICO, DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO Y FORMAL QUE DEBERÁ LLEVARSE A CABO MEDIANTE LA ELABORACIÓN DEL ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA-RECEPCIÓN QUE DESCRIBE EL ESTADO QUE GUARDA LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, INCLUYENDO SUS DEPENDENCIAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES Y OFICINAS, MEDIANTE EL CUAL LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SALIENTE TRASLADA A LA ENTRANTE, EL CUIDADO, ADMINISTRACIÓN Y CUSTODIA DE LOS BIENES, LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS Y EN PROCESO; CON LA RESPECTIVA INFORMACIÓN Y LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS SUFICIENTES, A LA CUAL SE ACOMPAÑARÁN LOS ANEXOS CORRESPONDIENTES.

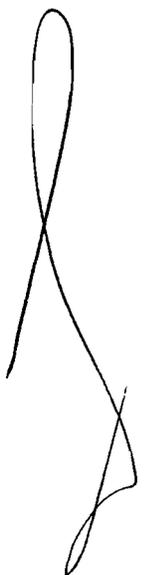
...

ARTÍCULO 16.- ...

...

EL AYUNTAMIENTO ENTRANTE, SE HARÁ RESPONSABLE DE CONSERVAR Y EN SU CASO, ENTREGAR LOS ORIGINALES Y COPIA DEL ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA SIGUIENTE MANERA:

- 1. ORIGINAL PARA EL ARCHIVO DEL AYUNTAMIENTO ENTRANTE;**
- 2. ORIGINAL PARA EL PRESIDENTE ENTRANTE;**



- 3. ORIGINAL PARA EL PRESIDENTE SALIENTE;
 - 4. COPIA CERTIFICADA POR EL SECRETARIO ENTRANTE DEL AYUNTAMIENTO PARA LA ASEY.
- ...”

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, estipula:

“ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

...”

Seguidamente, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

Finalmente, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el numeral 26 prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDÉN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.
- Que las actas de Sesión de Cabildo deberán preservándose en un libro encuadernado y foliado.
- Que entre las funciones y atribuciones del **Secretario Municipal** se encuentran el estar presente en todas las sesiones, elaborar las

correspondientes actas, expedir las certificaciones de los documentos oficiales y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.

- Que la **nómina** de los trabajadores que prestan un servicio a los municipios de Yucatán, refleja el pago que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben los primeros nombrados, mismo que obra en un **“talón”**.
- Que el **Tesorero Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones la de **llevar la contabilidad del Municipio**, de elaborar y **ejercer el presupuesto de egresos**, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y **conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.**
- Cuando en un Ayuntamiento acontezca el cambio de Administración, iniciará un proceso administrativo denominado “Entrega-recepción de la Administración Pública Municipal”, que es de interés público, de carácter obligatorio y formal que refleja el estado que guarda la administración y en el cual el Ayuntamiento saliente traslada al entrante los bienes que posea el Municipio, así como los derechos y obligaciones contraídas, con la respectiva información y los documentos comprobatorios suficientes.
- El **acta administrativa de entrega-recepción** es el documento por medio del cual se hace constar el procedimiento de entrega-recepción descrito con antelación, cuyos originales deberán obrar, uno en los archivos del Ayuntamiento, y otros, se entregarán tanto al Presidente entrante como al saliente.

En mérito de lo anterior, en lo atinente al contenido **1** (*nómina correspondiente al período comprendido del mes de junio al mes de agosto de dos mil doce de todos los empleados fijos y eventuales, así como de los regidores, que incluya bonos, compensaciones, viáticos, etcétera*) se colige, que al ser la intención de la particular conocer los documentos que reflejen los pagos realizados por el Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, con motivo de los sueldos a favor de los funcionarios públicos a su servicio, mismos que al tratarse de erogaciones deben de constar indubitablemente en un recibo, talón o cualquier documental de esa naturaleza, que en este caso pudieran ser los **recibos de nómina** solicitados, que de conformidad con la normatividad previamente expuesta constituyen **documentación comprobatoria y justificativa, que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado**, pues forma parte de la contabilidad que los Ayuntamientos llevan a cabo de manera mensual, es inconcuso

que la Unidad Administrativa competente para detentarla en sus archivos es el **Tesorero Municipal**, toda vez que no sólo es el encargado ejercer el presupuesto de egresos y elaborar la cuenta pública, sino también de conservar los documentos que integran dicha cuenta por un lapso de cinco años para efectos que sea verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; en conclusión, la **Tesorería Municipal de Tekantó, Yucatán**, es la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer lo petitionado en el contenido de información que se estudia en el presente párrafo.

De igual forma, en cuanto al contenido de información marcado con el número **2** (*libro de actas de sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo realizadas del primero de julio de dos mil diez al treinta y uno de dos mil doce*), se discurre que el Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, debe contar con un libro donde se preserven todas y cada una de las actas de cabildo resultantes de las sesiones celebradas por el cuerpo colegiado que conforma el citado Ayuntamiento; por lo tanto, en caso de haberse celebrado sesiones de cabildo durante el periodo solicitado por la recurrente, a saber: del primero de julio de dos mil diez al treinta y uno de agosto de dos mil doce, el libro de actas en donde consten **éstas debe obrar en los archivos de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán**, quien por sus atribuciones es competente para proceder a su entrega, o en su defecto, informar los motivos de su inexistencia, ya que es la encargada de elaborar las actas de sesión de Cabildo y tiene bajo su custodia el archivo municipal.

Finalmente, por lo que toca al contenido de información **3** (*acta de entrega-recepción*), se considera que las autoridades que resultan competentes para detentar dicha información son el **Presidente y el Secretario Municipal**, pues el primero, recibe un original del acta que resulte en caso de haberse llevado a cabo el Procedimiento de Entrega-Recepción, en adición al diverso que la Administración Municipal 2012-2015 hubiere recibido, y el segundo de los nombrados, aun cuando de la normatividad expuesta con antelación no se desprenda que a éste también se le proporcione un ejemplar del acta en comento, lo cierto es que al ser encargado del archivo municipal, podría tener conocimiento de aquella que le fuera proporcionada al Sujeto Obligado en alusión.

Consecuentemente, toda vez que no sólo ha quedado demostrado la posible existencia la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también

que ésta reviste naturaleza pública, **se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, recaída a la solicitud recibida por dicha autoridad el día veinte de septiembre de dos mil doce.**

OCTAVO.- Con independencia que ha quedado acreditada la existencia del acto reclamado, esto es, la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, no pasa inadvertido para la suscrita que la autoridad en vía de Informe Justificado remitió la resolución que emitiera en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce, a través de la cual negó el acceso de la información requerida, aduciendo no encontrarse obligada a su entrega pues no versa en la contemplada en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; empero, tal y como se demostró en el Considerando Sexto de esta definitiva, la notificación que se efectuara de la misma no fue procedente, por lo que resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría entrar al estudio de una resolución que nunca formó parte de la litis.

NOVENO.- Con todo lo antes plasmado, se arriba a las conclusiones siguientes:

- Se **revoca la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán.
- Se **reconoce** la publicidad de la información peticionada y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado.
- Que la Unidad de Acceso recurrida deberá **requerir al Tesorero**, y al **Secretario Municipal**, para efectos que atención a lo expuesto en el Considerando Séptimo de esta definitiva, realicen la búsqueda exhaustiva de lo solicitado, en cuanto al primero, del contenido de información marcado con el número **1** (*nómina correspondiente al período comprendido del mes de junio al mes de agosto de dos mil doce de todos los empleados fijos y eventuales, así como de los regidores, que incluya bonos, compensaciones, viáticos, etcétera*), y en lo que respecta al segundo de los nombrados, el punto **2** (*libro de actas de sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo realizadas del primero de julio de dos mil diez al treinta y uno de dos mil doce*), siendo que este último también deberá efectuar el rastreo del contenido **3** (*acta de entrega-recepción de la administración pública municipal entrante y saliente del año 2012*); una vez realizado esto, remitirán dicha información, o en el caso de inexistencia, informen motivadamente las razones por

las cuales no obra en sus archivos, siendo que **únicamente** en el supuesto que la información descrita en el contenido 3 no conste en los registros del Secretario, deberá hacer lo propio con la **Presidencia Municipal**, para efectos que realice el rastreo de la documentación en cita, o en su defecto, motive su inexistencia; todo lo anterior, si así resulta procedente.

- Que la Unidad de Acceso **emitirá** resolución en la que ordene la entrega de la información que le hubieran remitido las Unidades Administrativas citadas en el punto anterior, o bien, declare formalmente su inexistencia conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia; asimismo, deberá **notificar** a la impetrante su determinación, y posteriormente, **remitirá** a esta Secretaría Ejecutiva las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto; todo esto si así resulta conducente.

DÉCIMO.- Como colofón, no se omite manifestar que si bien la que resuelve mediante acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del año próximo pasado, determinó que las documentales consistentes en dos fotografías que la autoridad adjuntara al rendir su Informe Justificado con motivo del medio de impugnación al rubro citado, fueran enviadas al Secreto de esta Secretaría Ejecutiva hasta en tanto no se emitiera la presente definitiva, toda vez que el análisis efectuado a las mismas arrojó que contienen datos personales, en términos del ordinal 8, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que podrían revestir naturaleza confidencial, lo cierto es que éstas no guardan relación alguna con la información peticionada, ni forman parte de la controversia planteada, por lo que sería ocioso entrar a su estudio; en tal virtud, la suscrita considera procedente la permanencia de los documentos originales en el expedientillo que al respecto obra en el citado recinto administrativo, y de las copias certificadas a la que se le eliminaron los datos en cuestión, en los autos de este expediente.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; se **Revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO** y **NOVENO** de la presente

resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley en cita, la Secretaría Ejecutiva, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 26 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintinueve del mes de enero del año dos mil trece. -----

